

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2021
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-09/2021.

ACTOR:

Jesús Armando Vélez Macías.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

Rubén Flores Portillo.

Tepic, Nayarit, catorce de abril del dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-046/2021.

GLOSARIO

SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1 **Inicio del proceso local electoral.** El siete de enero comenzó el proceso local electoral ordinario dos mil veintiuno, para la renovación de los cargos de Diputaciones, integrantes de los Ayuntamientos y Gubernatura.
- 2 **Consulta al Consejo Local Electoral del IEEN.** El veintiséis de enero, la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local Electoral del IEEN, presentó escrito dirigido a los integrantes del referido Consejo, en el que planteó la siguiente pregunta:

"¿La ciudadanía que decida participar en una reelección o elección consecutiva a los cargos de Diputaciones, Alcaldías, Sindicaturas o Regidurías, en términos de los artículos 26, 29, 107 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, deberá, será o estará obligada a separarse del cargo noventa días antes al de la elección del próximo seis de junio de 2021?"

- 3 Así mismo, el tres de febrero, Pedro Roberto Pérez Gómez, Diputado del Congreso del Estado de Nayarit, presentó escrito dirigido a los integrantes del referido Consejo, en el que planteó las siguientes preguntas:

*"a) ¿Puedo en mi carácter de diputado local registrarme para contender a la reelección de diputado local del Congreso del Estado de Nayarit, sin separarme o pedir licencia del mismo?
b) ¿Puedo en mi carácter de diputado local del Congreso del Estado de Nayarit, contender a otro cargo de elección popular local (Presidente Municipal, Síndico o Regidor) sin separarme o pedir licencia del cargo de diputado local?
c) ¿Es posible que, en mi carácter de diputado local, pueda realizar actos de campaña política-electoral o participar en ellas sin separarme del cargo o solicitar licencia, fuera de los horarios en los que deba realizar mis funciones legislativas y/o parlamentarias propias de mi encargo?"*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2021

- 4 **Acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN.** El once de febrero, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-046/2021, por el que emitió respuesta a las consultas planteadas por la representación del Partido Acción Nacional y por el Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez.
- 5 **Publicación en el Periódico Oficial.** El dieciséis de febrero, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el siguiente aviso:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LA CIUDADANÍA EN GENERAL LA APROBACIÓN DEL ACUERDO IEEN-CLE-046/2021, DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL QUE SE EMITE RESPUESTA A LAS CONSULTAS PLANTEADAS POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y POR EL DIPUTADO PEDRO ROBERTO PÉREZ GÓMEZ"
- 6 **Juicio ciudadano.** El veinte de febrero, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, contra el acuerdo precisado en el párrafo cuatro.
- 7 **Recepción y turno.** El veinticinco de febrero, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-09/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo.
- 8 **Radicación.** El veintiséis de febrero, el presente medio de impugnación fue radicado en la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para

su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 9 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁴, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- 10 El artículo 28, fracción I⁵, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁴ La disposición establece: “Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación.”

⁵ La disposición establece: “Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;”
(énfasis añadido)



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2021

resoluciones que pretenda impugnar, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.

- 11 El interés jurídico, como requisito exigible para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en la existencia de una afectación que resiente un sujeto de derechos políticos político-electorales, como consecuencia de la actuación de la autoridad; dicho interés, la legislación electoral lo prevé como un presupuesto procesal, exigible a la parte actora, e indispensable para la procedencia del medio de impugnación y, por regla general, sólo se contemplan dos tipos de interés jurídico: el directo y el difuso.
- 12 Para que se actualice el interés jurídico directo, es requisito que el actor se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

- 13 Por lo tanto, es requisito para el surtimiento del interés jurídico directo, que el actor aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho que aduce vulnerado y que ello se generó con la emisión del acto impugnado,

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

porque sólo así se le podría restituir en el goce de sus derechos político-electorales.

- 14 En cuanto al interés difuso, en determinados medios de impugnación, se contempla su procedencia cuando el actor acredita dicho interés, con el que puede ejercer una acción tuitiva para defender la legalidad de los actos y resoluciones electorales, respecto de los intereses de la colectividad cuando ésta carezca de acciones personales y directas para combatirlos.
- 15 Por lo tanto, el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sino que el requisito de procedencia se satisface mediante una disposición normativa que faculta al actor para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos, por ser compatible con su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000⁷, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

- 16 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que se emite respuesta a las consultas planteadas por la representación del Partido Acción Nacional y por el Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez, y en su demanda plantea un argumento tendente a señalar la presunta contradicción con el criterio emitido por la Sala Superior

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2021

al resolver el medio de impugnación SUP-REP-21/2018; sin embargo, de ello no se advierte planteamiento alguno por el que exprese, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, por lo que este Tribunal advierte la inexistencia del interés jurídico directo, necesario para la procedencia del presente juicio ciudadano.

- 17 Así mismo, el actor no es un partido político sino un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Diputado del Congreso del Estado de Nayarit, por lo que también carece de interés jurídico difuso para cuestionar la respuesta emitida por la autoridad responsable.
- 18 Por lo tanto, para que se actualice el interés jurídico directo para impugnar la respuesta otorgada por la autoridad responsable, es necesario que el actor acredite encontrarse en alguno de los supuestos a los que hace referencia la consulta, lo cual en el caso concreto no ocurre toda vez que el actor omitió acompañar constancia alguna con la que demuestre encontrarse participando en el proceso interno de selección de su partido para lograr la postulación como candidato y contender por la reelección del cargo que actualmente desempeña.
- 19 En cuanto al argumento relativo a la vulneración de los derechos del actor, por parte de la autoridad responsable, en lo que él señala como:
"[...] que los Diputados Locales no podremos asistir a actos de campaña, solo así, en días y horas hábiles, sin dejar tampoco la posibilidad de solicitar licencia sin goce de sueldo."
- 20 Al respecto, lo planteado por el actor no fue materia de la consulta realizada al Consejo Local Electoral del IEEN y, por lo tanto, la autoridad responsable tampoco emitió un pronunciamiento al

respecto, por lo que el actor no puede controvertir una respuesta que no fue emitida.

- 21 En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo identificado con la nomenclatura IEEN-CLE-046/2021, por el que se dio respuesta a las consultas planteadas por la representación del Partido Acción Nacional y por el Diputado Pedro Roberto Pérez Gómez, porque en su demanda no hace ver la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, sino que, en realidad, lo que manifiesta en los párrafos que conforman su agravio, es la pretensión de acudir a eventos de carácter partidista o proselitista durante los días y horas hábiles que corresponden al ejercicio de su cargo como Diputado Local, situación que no guarda relación alguna con el acto impugnado.
- 22 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.
- 23 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014⁸, de rubro:

⁸ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-09/2021
"DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE
JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS
PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA
FUNCIÓN JURISDICCIONAL."

- 24 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal tribeen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

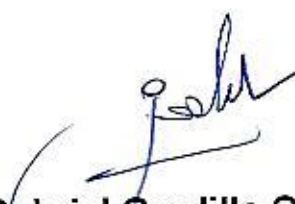

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos